

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

( 1709 ) DEL 27 DE MAYO DEL 2021

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de petición con el radicado número 2725 de fecha 17 de agosto de 2017, el Sr. Danny Alejandro Garcia presenta queja en cinco (5) folios contra la empresa CORVESALUD S.A.S por cuanto a su juicio existe una presunta vulneración la normativa laboral.

*"...LA EMPRESA CORVESALUD A DEJADO DE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: 1. NO HA EFECTUADO EL PAGO DE LA PENSION DESDE FEBRERO DE 2017, NO HA REALIZADO EL PAGO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DESDE FEBRERO DE 2017 Y NO CUMPLEN CON LOS PAGOS MENSUALES... "*

*"(...) (Folio 3-8).*

*Así mismo la Sra. Alejandra Mejia Cifuentes con radicado 2730 del 17 de agosto de 2017, presenta petición contra la empresa CORVESALUD S.A.S. por cuanto a su juicio existe una vulneración a la normativa laboral.*

*"...LA EMPRESA CORVESALUD A DEJADO DE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: 1. NO HA EFECTUADO EL PAGO DE LA PENSION DESDE FEBRERO DE 2017, NO HA REALIZADO EL PAGO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DESDE FEBRERO DE 2017 Y NO CUMPLEN CON LOS PAGOS MENSUALES..."(Folio 18-21).*

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto de asignación 3101 y 3102 de fecha 2 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CORVESALUD S.A.S. (folio 9 y folio 26)

2.2 Mediante Rad 08SE20187311000001919 del 9 de febrero de 2018, se realiza requerimiento a la empresa con el fin de continuar con la averiguación preliminar, realizando solicitud de documentos de los querellantes Alejandra Mejia y Danny Alejandro Garcia. (folio 28); así mismo se envía al correo electrónico registrado en cámara de comercio y es entregado (folio 29).

2.3 Mediante Auto de reasignación 4049 de fecha 9 de octubre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna a la Inspectora veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CORVESALUD S.A.S (Folio 42).

RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.4 El día 4 de marzo de 2020, la inspectora a cargo realiza visita a las instalaciones de la empresa siendo atendida por el Sr. Urpiano quien es el encargado de la correspondencia en esas instalaciones, instalaciones que acaban de remodelar y a las cuales se están mudando desde hace poco, se verifica que tienen muebles sin localizar y muchas cajas sin desempacar, afirma que están pasando por una crisis que no tiene claro quienes van a quedar encargados de talento humano pero me recibe copia del requerimiento y me solicita algunos días para reunir y enviar la documentación de los quejosos puesto se acuerda que se les cancelo todo lo concerniente a prestaciones y pagos a la seguridad social. (folio 47-48).

2.5 El día 16 de marzo de 2020, se recibe rad 11EE201873110000009527 con la respuesta de la empresa en ocho folios y un cd donde aportan de toda la documentación solicitada. (folio 49-57) anexan contratos laborales, pagos de seguridad social, certificados de pagos de nómina y liquidación de las prestaciones sociales.

2.6 Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “ se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Quince (15) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Y por último, Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de

RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*“ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

El artículo 3° ibidem señala: *“Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*



RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

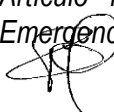
*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación



RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.


Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones, GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigna a la suscrita Inspectora, la inspección Número Quince (15) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Y por último, Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)



RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa CORVESALUD S.A.S se indica el presunto incumplimiento en el no pago de pensión, caja de compensación y sueldos.

Analizada la información aportada por la empresa se evidencian los respectivos pagos y aportes a seguridad social y el pago de las prestaciones sociales de los dos querellantes, por lo que la empresa aparentemente no incumplió la normativa laboral.

Por lo anterior, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas, no se encuentra mérito para iniciar procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CORVESALUD S.A.S**, con número de identificación Tributaria 830.007.229-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 2725 del día 17 de agosto del 2017, siendo querellante el(a) sr(a) **DANNY ALEJANDRO GARCIA NIÑO** Y el radicado 2730 del 17 de agosto de 2017, siendo querellante la Sra. **ALEJANDRA MEJIA CIFUENTES**, en contra de la empresa **CORVESALUD S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA: CORVESALUD SAS**, con dirección de notificación judicial en la CARRERA 45 No.108-27 TORRE 3 PISO 15 correo electrónico: [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co)

**QUEJOSO(a):** **DANNY ALEJANDRO GARCIA NIÑO**, con dirección de correo electrónico: [dalejogarcial@gmail.com](mailto:dalejogarcial@gmail.com) y **ALEJANDRA MEJIA CIFUENTES**, con dirección de correo electrónico: [aleja02081996@gmail.com](mailto:aleja02081996@gmail.com).

RESOLUCION No. 1707 DEL 27 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

---

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [avalencia@mintrabajo.gov.co](mailto:avalencia@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA VALENCIA OSORIO**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social (QUINCE)  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: A. Valencia  
Revisó: R. Villamil

